



Resolución Sub-Gerencial

N° 102 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 2936377-4540601, tramitado por G & R **PERUVIAN ROADS S.A.C.**, sobre SUSTITUCION de flota vehicular para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta AREQUIPA-YAPAY, viceversa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro N° 2936377-D4540601-22, de fecha doce de abril de dos mil veintidós tramitado por la empresa «G & R **PERUVIAN ROADS S.A.C.**», con RUC N° 20455426295, representada por su Gerente General Arotaype Ramos Helar Angel, sobre HABILITACION (autorización) en la modalidad de SUSTITUCION de flota vehicular para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta: Arequipa-Tapay y viceversa;

Que, en atención al expediente tramitado por la citada empresa; la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la GRTC-GRA, a través de la Notificación N° 53-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada con fecha veintinueve de abril de presenta año dos mil veintidós; se le comunicó las observaciones siguientes: 1.- Acredite documentadamente cuatro conductores; toda vez que su empresa en esta oportunidad ha ofertado dos vehículos; además toda vez que la distancia entre Arequipa Tapay en tiempo de viaje es de 5.30 horas. Asimismo la licencia de conducir de sus conductores deberá ser de preferencia de la Categoría AIIIa o AIIIc. 2.- Los vehículos ofertados por su empresa tienen peso neto vehicular de 3.2 toneladas y 5.9 toneladas respectivamente.

Que, por su parte la empresa «G & R **PERUVIAN ROADS S.A.C.**» a través su representante legal mediante solicitud de fecha cinco de mayo de los corrientes, registro 2936377-4591059-22, indica aclarando que la ruta Arequipa-Tapay tiene una distancia de recorrido de 20 km aproximadamente y teniendo en cuenta la velocidad máxima permisible por el reglamento para el servicio de transporte público de pasajeros es de 90 km por hora, afirma que la velocidad promedio con la que sus unidades vehiculares se trasladan de Arequipa a Tapay es de 53 km por hora aproximadamente estando por debajo del promedio; haciendo un tiempo estimado de viaje 4 horas y no de 5 horas treinta como se indica en la observación. Acompaña mapa de recorrido ilustrado; la misma que obra a fojas 125 del presente expediente en la que señala «Arequipa Tapay 3h 51 min 212 km». Asimismo, indica que presentan una nueva propuesta operacional con un tiempo total de 5 horas de recorrido con horarios SOLO dentro del servicio diurno; subraya. Del mismo modo, respecto al punto 2 de la observación, aclara haciendo referencia al numeral 3.3.2. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC su modificatoria Decreto Supremo N° 020-2012-MTC y al Artículo 2° de la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa; que su autorización (Resolución Sub Gerencial N° 280-2015-GRA/GRTC-SGTT) con la que su representada fue autorizada para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Tapay y viceversa; esta amparada en la Ordenanza Regional 101-Arequipa modificada por la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa el cual establece, describe el administrado en su solicitud de subsanación: « la cual establece que otorgará autorización a vehículos de la categoría M3 clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto vehicular o vehículos de la categoría M2 clase III con una capacidad mínima de quince(15) pasajeros sin contar con el asiente del conductor» Por tal razón, manifiesta el administrado, que las unidades ofertadas por su representada en este caso son del peso neto vehicular de 3.2 toneladas y 5.9 toneladas.

Que, debemos establecer que de la subsanación a la observación formulada, el administrado sólo acreditó, conforme obra a fojas 121 del presente expediente, lo relacionado a cuatro conductores; sin embargo la propuesta operacional ofrecida con la subsanación deviene en inconsistente e incongruente puesto que ésta, está formulada en base a flota vehicular de distintas Categorías y Clase vehicular, es decir, con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más



Resolución Sub-Gerencial

N° 102 -2022-GRA/GRTC-SGTT.

de 5.7 a 8.5 toneladas y vehículos de la Categoría M2 con peso neto vehicular menor a 5.7 toneladas; como podemos advertir a fojas: 87,88,90,92,109,127,128,130, del presente expediente.

Que, de la revisión de la base de datos y archivos de la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones de la GRTC-GRA; resulta que originariamente a la empresa **G & R PERUVIAN ROADS S.A.C.**, se le otorga la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de pasajeros a nivel interprovincial, en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa-Tapay y viceversa por el periodo de diez (10) años, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0280-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince con flota vehicular de placa de rodaje N° **V91957(2014) de peso neto vehicular de 8.5 toneladas; V8G955(2013), de peso neto vehicular de 6.2 toneladas; V9C965(2014 de peso neto vehicular de 2.5 toneladas**, respectivamente. Hecho que al otorgar dicha autorización con habilitación vehicular del del vehículo de placa de rodaje **V9C965(2014) de peso neto vehicular de 2.5 toneladas**; ha transfigurado el sentido del Artículo 2° de la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa en la parte en la que precisa «(...) donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, (...)» . Mas aún al otorgar la HABILITACION (autorización) con el vehículo **V9C965(2014) de peso neto vehicular de 2.5 toneladas**; cuando el tiempo de recorrido entre Arequipa-Tapay, en la provincial de Caylloma, es de mas de cinco(5) horas de viaje; afectando con lo actuado en la citada resolución, el numeral 30.2 del Artículo 30° del RNAT que señala: «*Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte pública de personas de ámbito nacional y regional no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco(5) horas en el servicio diurna o más de cuatro (4) horas*» También, afectando el numeral 20.1.7 del Artículo 20° del cuerpo legal que precisa : «*Que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario*» En este caso de habilitación vehicular vía sustitución, los vehículos ofertados por el administrado no cuentan con litera de las características señaladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, en cuanto a la distancia y tiempo de recorrido señalado por el representante legal de la empresa «**G & R PERUVIAN ROADS S.A.C.**», 200 km y tiempo de viaje 4 horas, de Arequipa a Tapay; queda desvirtuado con la información obtenida y contenida a fojas 95-97 del presente expediente; al demostrar que el tiempo real de recorrido de Arequipa a Tapay en la provincia de Caylloma es de 237 km, tiempo de recorrido en autobús es de más de cinco (5) hora. Para mayor veracidad real, como referencia, también podemos afirmar y demostrar conforme a fojas 98 del presente expediente, verbigracia, la distancia entre Arequipa y el distrito de Chivay en la provincia de Caylloma, conforme matriz de distancias en de 151 km y en tiempo 3.30 horas.

Que, el vehículo ofertado en la modalidad de SUSTITUCION, unidad de placa de rodaje N° C0P959(2015) de peso neto vehicular de 3.2 toneladas; no cumple con la condiciones técnicas y legales de acceso y permanencia exigidos en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Y Consecuentemente; habiendo desvirtuado; demostrado técnicamente, normativamente, razonablemente y objetivamente; se debe emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;



Resolución Sub-Gerencial

N° 102 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda, repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

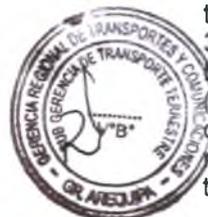
Que, en ese sentido, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento»; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada»;

Que, bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42, 42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (art. 3, 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir;

Que, el artículo 20° del RENAT., prescribe: "Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial", el 20.1.1: Que, corresponde a la Categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular establecida en el RNV, 20.1.2., que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. Asimismo, la ORDENANZA REGIONAL N° 239 AREQUIPA, modificatoria de la ORDENANZA REGIONAL N° 101-AREQUIPA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO REGIONAL COMPLEMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE; Artículo 1°.- Modificación del Artículo 2° del Reglamento Regional Complementario al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA. Modifíquese el Artículo 2° del Reglamento Regional Complementario al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, conforme al siguiente texto: «Artículo 2°.- Autorización a vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje y M2. La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto; en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, quedando exentas para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones. Los vehículos autorizados no deberán contar ni utilizar asientos rebatibles»;

Que, el Artículo 30° del citado RENAT, prescribe sobre las jornadas máximas de conducción, señalando en el numeral 3.1: la determinación de las jornadas máximas de conducción tiene por fin establecer estándares de seguridad, que se definen en el presente Reglamento, el numeral 30.2: Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de





Resolución Sub-Gerencial

N° 102 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



personas de ámbito nacional y regional no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco(5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. Al efectuar la consulta con Google Maps de internet indica que la distancia entre la localidad de Tapay y la ciudad de Arequipa, en tiempo recorrido, es de más de cinco (5) horas;

Que, también al respecto el artículo 20.1.7, de la misma norma, señala: que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario; condición que los microbuses no pueden cumplir por el tamaño pequeño, tal cual son de fábrica;

Que, de la evaluación y el análisis de la documentación obrante en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con los Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de pasajeros de ámbito regional en la ruta Arequipa Tapay y viceversa; los mismos que se encuentran señalados en los considerandos que anteceden;

Que, de todo lo antes expuesto y con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación del artículo 86° numeral 1, 2, 3 y 6 de la ley 27444 se ha aplicado el artículo IV, los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Razonabilidad, legalidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo emitir el acto administrativo que corresponda;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, Ordenanza Regional 45.-Arequipa estando al informe N° 095-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 74-2022-GRA/GGR**; de fecha once de marzo de dos mil veintidós

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la empresa G & R PERUVIAN ROADS S.A.C., con RUC N° 20455426295 representada por su Gerente General AROTAYPE RAMOS HELAR ANGEL, sobre habilitación vehicular vía SUSTITUCION de flota, para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Ruta: Arequipa-Tapay y viceversa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial conforme al Art. 20° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa. **16 MAY 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zagarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA